

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de diciembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. J. F. S., en nombre y representación de la sociedad SPARTAN MANAGEMENT S.L., formulando recurso especial contra la adjudicación del expediente 711/2010/25108 titulado: “Concesión demanial para la construcción, explotación y conservación de un establecimiento permanente de hostelería (restaurante) en la Plataforma del Puente del Rey. Proyecto Madrid Río”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de noviembre de 2011 se notifica al recurrente, la Resolución del día 18 del mismo mes, adoptada por delegación de firma del Secretario General Técnico del Área de Gobierno de Vivienda y Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, adjudicando la concesión demanial para la construcción, explotación y conservación de un establecimiento permanente de hostelería (restaurante) en la Plataforma del Puente del Rey del Proyecto Madrid Río, a la

empresa Casa Remigio, con un total de 100 puntos de valoración de la oferta presentada.

En el pie de recurso de dicha resolución se indica que contra la misma cabrá recurso de reposición ante el propio órgano que la ha dictado, o directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid.

Segundo.- Con fecha 7 de diciembre de 2011, SPARTAN MANAGEMENT S.L, presentó recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, ante este Tribunal, previa presentación del anuncio previo del recurso ante el Ayuntamiento de Madrid el día 1 de diciembre.

La interposición de dicho recurso se notificó al ayuntamiento de Madrid, que con fecha 12 de diciembre de 2011 remite un informe, manifestando que el recurso sería inadmisibile al ser el objeto del mismo una concesión demanial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, debe plantearse si el recurso presentado, puede considerarse un recurso especial en materia de contratación, lo que en su caso determinaría la competencia de este Tribunal para conocer del mismo, en los términos del artículo 310 de la 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), siendo determinante para ello establecer la naturaleza jurídica de la licitación efectuada a la luz de los Pliegos incorporados al recurso presentado.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), el mismo tiene por objeto *“de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, (RB) fijar*

las cláusulas de acuerdo con las cuales se otorga, por título de concesión, el uso privativo de los terrenos de dominio público descritos en el apartado 2 de su Anexo I, invocando como normativa aplicable en su cláusula 2, a la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, y la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, entre otras, previendo la aplicación de la LCSP únicamente con carácter supletorio para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la misma.

Aún cuando la naturaleza jurídica y por extensión el régimen jurídico aplicable a las concesiones demaniales, ha suscitado un tradicional debate en la doctrina española, dicha polémica no parece haber afectado a la regulación formal de la materia, y así el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, somete a los dictados de la técnica contractual la constitución de las concesiones demaniales, al disponer su artículo 78.2. *“Las concesiones se otorgarán previa licitación, con arreglo a los artículos siguientes y a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales.”*

En la misma línea el Tribunal Supremo se manifiesta a favor del carácter contractual de la concesión demanial en Sentencias de 24 de febrero de 1994 (RJ 1994/1186), de 17 de julio de 1995 (RJ 1995/6166) y los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León (Sentencia de 2 de febrero de 2007 JUR 2007/127358) y de Andalucía (Sentencia de 30 de junio de 2004 RJCA 2005/48).

Ello sin embargo, no implica que las pretensiones en relación con la tramitación y adjudicación de los contratos en que se formalice la correspondiente concesión, se encuentren sometidos a la LCSP, es más, el propio artículo 4. 1. o) de la misma contempla bajo la rúbrica de negocios y contratos excluidos, *“Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7 que se*

regularán por su legislación específica salvo en los casos en que se expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”, lo que determina la improcedencia del recurso especial en materia de contratación contemplado en sus artículos 310 y siguientes.

Por otro lado el contrato de concesión de dominio público, tampoco se encuentra en el elenco de contratos cuyos actos pueden ser objeto de recurso especial, recogidos en el artículo 310 de la LCSP.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el *cual “el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”,* procede remitir el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada LRJ-PAC.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311.2 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la sociedad SPARTAN MANAGEMENT S.L., contra la adjudicación del expediente 711/2010/25108 titulado: “Concesión demanial para la construcción, explotación y conservación de un establecimiento permanente de hostelería (restaurante) en la

Plataforma del Puente del Rey. Proyecto Madrid Río”, por no encontrarse el acto recurrido dentro del ámbito de aplicación, del recurso especial en materia de contratación previsto en la LCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.